



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020 00287 00

Asunto: Tiene por notificado Al curador Ad
Litem – ordena emplazamiento

En atención a la manifestación hecha por el abogado **Luis Carlos García Ospina** en aceptar el nombramiento como curadora *ad litem*,¹ su notificación y posesión se realizará a través del correo electrónico, esto teniendo en cuenta la legislación actual en materia de notificaciones, particularmente lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020², que permite que las notificaciones personales se hagan por medio de correo electrónico.

En consecuencia, se tendrá por notificado y posesionado al abogado **Miguel Ángel Monsalve Álvarez** como curador *ad litem*, para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **Pedro Luis Pico Araujo**, por medio del presente auto.

Así las cosas y en vista de que ya se le compartió el acceso del expediente³ digital al profesional del derecho para que pueda ejercer la

¹ Consecutivo 06 expediente digital

² Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

³ Consecutivo 22 expediente digital demanda acumulada.

función encomendada, los términos para contestar empezarán a correr conforme al inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020⁴.

Igualmente, se informa al curador *ad litem* que, en caso de incurrir en gastos para el ejercicio de la función para la que fue encomendado, solicite lo pertinente al Juzgado con sus debidos soportes.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento de **Doris Cecelia Pico Durango, Magola de Jesús Pico Durango y Elina del Rosario Pico Durango**, y toda vez que de la revisión del expediente no se observa dirección a la cual se pueda enviar los citatorios y dado que el apoderado de la demandante manifiesta no conocer dirección alguna, el Despacho encuentra procedente autorizar el emplazamiento.

Finalmente, se le indica a la parte solicitante que el **emplazamiento se deberá surtir conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2 del decreto 2580 de 1985⁵** que reglamentó parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981 y no como lo establece el artículo 10 del decreto 806 de 2020, pues el trámite del proceso de servidumbre eléctrica se rige por una ley especial que prevalece sobre la ley general.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica

ÁNGELA MARÍA AMAEJÍA ROMERO

JUEZ

⁴ Art. 8 decreto 806 de 2020 inciso tercero. “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”.

⁵Decreto 2580 de 1985, artículo 2 numeral 3: “3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.”

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aefbd2f06335afa004ccbfebd9b88173b34b73d2c44ff16275c3ec2b9bcd6b6b

Documento generado en 10/05/2021 07:02:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>